**BOLETIN N° 7441-13-1**

**INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.539, PERMITIENDO A LOS PENSIONADOS DE LA DIRECCION DE PREVISION DE CARABINEROS DE CHILE Y DE LA CAJA DE PREVISION DE LA DEFENSA NACIONAL, INCORPORARSE A CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, que modifica la ley N° 19.539, permitiendo a los pensionados de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, incorporarse a Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Subsecretario de Previsión Social, don Augusto Iglesias Palau, la señora Superintendenta de Seguridad Social, doña María José Zaldivar Larraín, y el asesor de esa Secretaría de Estado don Francisco Del Río Correa.

**I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República y no se le ha hecho presente urgencia.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general, por 12 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

**(**Votaron a favor lasseñoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade; Baltolu; Bertolino; Bobadilla (en reemplazo del señor Salaberry), Jiménez; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio y Silva.)

3.- Discusión particular.

Todas sus disposiciones fueron aprobadas por el mismo quórum: 12 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

4.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, el numeral 1) del artículo primero permanente del proyecto de ley contiene normas que requieren ser aprobadas con quórum calificado, en conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 N° 18, de la Constitución Política de la República, pues regula materias relativas a la seguridad social.

5.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor Salaberry, don Felipe, en tal calidad.

**II.- ANTECEDENTES GENERALES.**

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta a permitir a los pensionados de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, incorporarse a Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en las condiciones que más adelante se indican.

**1.- Consideraciones preliminares.-**

Como lo señala el propio Mensaje, desde su creación, en virtud del decreto con fuerza de ley N° 245, de 1953, del Ministerio de Hacienda, hasta la entrada en vigencia de la ley N° 18.833, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar han evolucionado permanentemente.

En efecto, de ser entidades que se limitaban a compensar asignaciones familiares pagadas por los empleadores con las cotizaciones previsionales que éstos debían enterar en aquéllas, las C.C.A.F. se han convertido en administradoras de prestaciones de seguridad social, entre las que se destacan las denominadas prestaciones legales (asignaciones familiares, subsidios de cesantía del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y subsidios por incapacidad laboral de trabajadores cotizantes de FONASA), como también aquéllas que apuntan al bienestar social, esto es, prestaciones de crédito social, adicionales y complementarias.

Al respecto, cabe señalar que las Cajas de Compensación de Asignación Familiar son entidades de previsión social, constituidas como corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, que tienen como objeto administrar prestaciones de seguridad social.

Dentro del régimen de crédito social, las Cajas de Compensación otorgan préstamos en dinero a sus afiliados.

Por otra parte, agrega el Mensaje, bajo el régimen de prestaciones adicionales, las Cajas pueden brindar a sus afiliados beneficios en dinero, en especies y en servicios. Por ende, a través de esta vía ha sido posible el otorgamiento a éstos de prestaciones tales como: bonos por fallecimiento, matrimonio, nacimiento y escolaridad, además de becas de estudio y convenios médicos.

A su vez, dentro de las prestaciones complementarias, las que son de adscripción voluntaria, las C.C.A.F. han entregado a sus afiliados beneficios de bienestar social en base a aportes convenidos.

**2.- Modificaciones al régimen de afiliación a las C.C.A.F.-**

Las Cajas de Compensación, con el paso del tiempo, no sólo han ampliado las prestaciones que brindan, sino que el universo de usuarios y beneficiarios de las mismas se ha incrementado.

Es así como, actualmente, la población a la que las Cajas de Compensación pueden dar cobertura incluye a los trabajadores de las empresas del sector privado, de las empresas autónomas del Estado, de aquéllas en que éste o las entidades del sector público tengan una participación mayoritaria y del personal de las Municipalidades que tenga el carácter de profesionales de la educación, en los términos de los artículos 1°, 2º y 19 de la ley N° 19.070 y del regido por la ley N° 19.378. Por otra parte, por disposición del artículo 16 de la ley N° 19.539, se autorizó a los pensionados de cualquier régimen previsional, con exclusión de los de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, para afiliarse individualmente a estas entidades; sólo para los efectos de acceder a los regímenes de prestaciones de crédito social, adicionales y complementarias.

Posteriormente, la ley N° 20.233, en su artículo 40, modificó el artículo 7° de la ley N° 18.833, estableciendo que puede concurrir a la constitución de una C.C.A.F. cualquier entidad empleadora del sector público. Además, dichos organismos pueden, luego de la mencionada modificación, afiliarse a una Caja de Compensación.

Sobre el particular, cabe precisar que la afiliación a una C.C.A.F. de los trabajadores que se desempeñan en entidades empleadoras del sector público, sólo fue consagrada para los efectos de acceder a las prestaciones de los regímenes de prestaciones de crédito social, adicionales y complementarias que estas Corporaciones otorgan de acuerdo con la ley N° 18.833, los reglamentos de dicho cuerpo legal y sus estatutos particulares.

Finalmente, resulta necesario hacer presente que, de conformidad al artículo 90 de la ley N° 20.255, de Reforma Previsional, los trabajadores independientes que se encuentren cotizando para pensiones y salud -de acuerdo al artículo 92 A del decreto ley N° 3.500, de 1980- también podrán afiliarse individualmente a una C.C.A.F. Lo anterior, con la sola finalidad de acceder a las prestaciones de los regímenes de crédito social, adicionales y complementarias y siempre que dichos trabajadores provisionen mensualmente dichas cotizaciones en el respectivo año calendario en la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.

En la especie, la vigencia de la normativa incorporada por la ley N°20.255 se encuentra establecida en el inciso primero de su artículo vigésimo noveno transitorio, disposición que prescribe que su Título IV -referido a la obligación de cotizar de los trabajadores independientes y que incluye el artículo 90 señalado- entrará en vigencia a contar del día 1º de enero del cuarto año siguiente, contado desde la fecha de su publicación, esto es, desde el 1° de enero de 2012.

Por tanto, en atención al conjunto de beneficios que otorgan las C.C.A.F., nuestro ordenamiento jurídico ha ampliado, a través de diversas normas legales, el número de personas habilitadas para afiliarse a dichas entidades. No obstante, los pensionados de DIPRECA y CAPREDENA han permanecido al margen de este proceso.

**3.- Objetivo del Proyecto.-**

Expresa el Mensaje que, tal como lo señalara el Programa de Gobierno, para construir una auténtica sociedad de seguridades se requiere también disponer de una mayor cobertura y una mejor calidad en la educación, en la salud, en la previsión social y en la vivienda.

En consecuencia, considerando la importancia de ampliar el universo de beneficiarios de los programas de Seguridad Social existentes en nuestro país, los que han contribuido al bienestar de miles de chilenos, es que el presente proyecto de ley propone extender el ámbito de los posibles afiliados a las C.C.A.F., permitiendo que los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile se incorporen a ellas. De esta manera, dichos sectores tendrán acceso a los regímenes de la ley N° 18.833 relativos a prestaciones adicionales, complementarias y de crédito social.

Asimismo, añade, esta medida significará que la cobertura de los beneficios antes aludidos se extenderá a todos los pensionados de regímenes previsionales del país, incluidos los titulares de Pensiones Básicas Solidarias.

Señala, asimismo, el Mensaje que, en todo caso, los pensionados por gracia, atendida la naturaleza de dicho beneficio, no pueden afiliarse a C.C.A.F.

De este modo, la iniciativa propuesta favorecerá a un importante sector de nuestra población, el de los pensionados de DIPRECA y CAPREDENA, quienes, a marzo de 2010, alcanzaban el número de 164.874. Dicho grupo, gracias a esta medida, podrá sumarse al significativo número de pensionados que, en la actualidad, tienen la calidad de beneficiarios del sistema C.C.A.F.

En efecto, el número de pensionados en Chile, excluidos los de DIPRECA y CAPREDENA, en marzo de 2010, era de 2.186.588 (correspondiendo 768.442 a pensionados del decreto ley N° 3.500, de 1980; 770.643 a pensionados del antiguo Sistema de Pensiones; 614.697 a pensionados básicos solidarios y 32.806 a pensionados de la ley N°16.744), de los cuales, a esa misma fecha, 1.180.065 se encontraban afiliados al sistema C.C.A.F.

**4.- Contenido del proyecto.**

a) Afiliación de pensionados.

Con la finalidad de materializar el objetivo señalado precedentemente, la iniciativa en análisis propone modificar la ley N°19.539, permitiendo que los pensionados de CAPREDENA y de DIPRECA puedan afiliarse a las C.C.A.F.

b) Limitaciones al privilegio de los créditos sociales.

En conformidad a lo dispuesto por la ley N° 19.539, respecto de los pensionados afiliados, son las entidades pagadoras de pensiones las que deben descontar de aquéllas lo adeudado por concepto de crédito social contraídos con una C.C.A.F, enterando dichas sumas a la institución que corresponda. En la especie, dicha materia se encuentra regida por las normas de ley N° 17.322, sobre pago y cobro de las cotizaciones previsionales.

Por otro lado, de acuerdo a lo prescrito en la ley N° 18.833, los créditos de las mencionadas Instituciones, derivados de las prestaciones de seguridad social de los regímenes que administren, están comprendidos dentro de los créditos de primera clase consagrados en el número 6° del artículo 2472 del Código Civil.

Ahora bien, teniendo en cuenta la especial naturaleza de estos regímenes previsionales, y considerando las atribuciones de los organismos que los administran (DIPRECA y CAPREDENA), el proyecto en comento propone limitar la calidad de créditos de la primera clase que tendrán los créditos sociales que obtengan de las Cajas de Compensación los pensionados que puedan acogerse a esta iniciativa. En consecuencia, gozarán de ese privilegio en la parte en que la cuota del crédito social no exceda del 15% de la pensión líquida mensual.

Esta particular norma garantizará el pago armónico de las acreencias de las referidas C.C.A.F. y de CAPREDENA o DIPRECA, según corresponda, respecto de sus pensionados, armonizando la normativa existente y previniendo eventuales conflictos.

**III.-** **MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.**

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es permitir a los pensionados de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, incorporarse a Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en dos artículos permanentes y uno transitorio.

**IV.-** **ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.**

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, el numeral 1) del artículo primero permanente del proyecto de ley contiene normas que requieren ser aprobadas con quórum calificado, en conformidad con lo preceptuado por el artículo 19 N° 18, de la Constitución Política de la República, pues regula materias relativas a la seguridad social.

**V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.**

Vuestra Comisión recibió al señor Subsecretario de Previsión Social, don Augusto Iglesias Palau, a la señora Superintendente de Seguridad Social, doña María José Zaldivar Larraín, y al asesor de dicha Cartera de Estado, don Francisco del Río Correa, quienes expusieron sus opiniones y entregaron minutas y antecedentes que se encuentran a disposición de las señoras y de los señores Diputados en la Secretaría de la Comisión.

**VI.-** **ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.**

A juicio de la Comisión, el proyecto, no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

**VII.- DISCUSION GENERAL**

El proyecto en informe fue aprobado en general, por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 22 de marzo del año en curso, con el voto favorable (**12**) de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Andrade; Baltolu; Bertolino; Bobadilla (en reemplazo del señor Salaberry), Jiménez; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio y Silva. No hubo votos en contra ni abstenciones.

En el transcurso de su discusión general, la señora Superintendenta de Seguridad Social, doña María José Zaldívar Larraín, reafirmó los contenidos del Mensaje con que se dio inicio a la tramitación de este proyecto, expresando que el programa de gobierno, se orienta en materia de seguridad social, a construir una auténtica sociedad de seguridades para lo cual se requiere disponer de una mayor cobertura y una mejor calidad en la educación, en la salud, en la previsión social y en la vivienda.

Agregó que, considerando la importancia de ampliar el universo de beneficiarios de los programas de Seguridad Social existentes en nuestro país, es que el presente proyecto de ley propone extender el ámbito de los posibles afiliados a las C.C.A.F., permitiendo que los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile se incorporen a ellas. De esta manera, dichos sectores tendrán acceso a los regímenes de la ley N° 18.833 relativos a prestaciones adicionales, complementarias y de crédito social.

Asimismo, esta medida significará que la cobertura de los beneficios antes aludidos se extenderá a todos los pensionados de regímenes previsionales del país, incluidos los titulares de Pensiones Básicas Solidarias, alcanzando a un total de 164.874 pensionados. Agregó que, en efecto, el número de pensionados en Chile, excluidos los de DIPRECA y CAPREDENA, en marzo de 2010, era de 2.186.588 (correspondiendo 768.442 a pensionados del DL. N° 3.500, de 1980; 770.643 a pensionados del antiguo Sistema de Pensiones; 614.697 a pensionados básicos solidarios y 32.806 a pensionados de la ley N°16.744), de los cuales, a esa misma fecha, 1.180.065 se encontraban afiliados al sistema C.C.A.F.

Añadió que, con la finalidad de materializar el objetivo señalado precedentemente, la iniciativa en análisis propone modificar la ley N°19.539, permitiendo que los pensionados de CAPREDENA y de DIPRECA puedan afiliarse a las C.C.A.F. Asimismo, propone limitar la calidad de créditos de la primera clase que tendrán los créditos sociales que obtengan de las Cajas de Compensación los pensionados que puedan acogerse a esta iniciativa. En consecuencia, gozarán de ese privilegio en la parte en que la cuota del crédito social no exceda del 15% de la pensión líquida mensual.

Esta particular norma garantizará el pago armónico de las acreencias de las referidas C.C.A.F. y de CAPREDENA o DIPRECA, según corresponda, respecto de sus pensionados, armonizando la normativa existente y previniendo eventuales conflictos.

# Por su parte, los señores Diputados integrantes de esta instancia legislativa concordaron con la pertinencia de esta iniciativa legal, toda vez que viene a dar solución a una situación que discriminaba a los pensionados de CAPREDENA y DIPRECA en su acceso a las Cajas de Compensación. Sin embargo, algunos de ellos advirtieron sobre dos situaciones que, a su juicio, debían corregirse a través de este proyecto de ley. La primera dice relación con la captación de estos pensionados en lugares públicos distintos a las oficinas de las Cajas de Compensación por parte de los agentes de ventas de ellas y su desafiliación que estimaron debía ser expédita. La segunda, se refiere a establecer un tope máximo para el descuento en las pensiones de los créditos sociales que puedan obtener de dichos instituciones que, proponen, debiera ser el mismo que hoy existe para los trabajadores activos.

**VIII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.**

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

**IX.- DISCUSION PARTICULAR.**

Vuestra Comisión, en la misma sesión celebrada el día 22 de marzo de 2011, sometió a discusión particular el proyecto de ley adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su texto:

**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 16 de la ley N°19.539:

 **1)** Sustitúyase, en su inciso primero, la palabra “excluidos” por “incluidos”.

 **2)** Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Las cuotas por prestaciones de crédito social adeudadas a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar por uno de sus afiliados que sea pensionado de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, constituirán créditos de la primera clase, en conformidad al artículo 2472 N° 6 del Código Civil, sólo en aquélla parte en que no excedan del 15% de la pensión líquida mensual respectiva.”.

**-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, 0 en contra y 0 abtenciones.**

**-- (**Votaron a favor lasseñoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade; Baltolu; Bertolino; Bobadilla (en reemplazo del señor Salaberry), Jiménez; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio y Silva.)

-- Las señoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los señores Alinco, Andrade, Jimenez y Saffirio presentaron indicación para agregar un inciso sexto nuevo al artículo 16 de la ley N° 19.539, del siguiente tenor:

“Con todo, el descuento por créditos otorgados por las Cajas de Compensación, por cualquier concepto, no podrán exceder del 25% de la pensión líquida correspondiente, excepto si se trata de pensiones equivalentes a la Pensión Básica Solidaria o inferior a ella, en cuyo caso no podrá exceder del 15% de la pensión líquida.”.

Dicha indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión por no corresponder a la idea matriz del proyecto, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 267 del Reglamento de la Corporación. Reclamada dicha inadmisibilidad y sometida a votación fue confirmada por 7 votos a favor y 6 en contra.

-- Las señoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los señores Jimenez y Saffirio presentaron indicación para agregar un inciso séptimo nuevo al artículo 16 de la ley N° 19.539, del siguiente tenor:

“La desafiliación a una Caja de Compensación podrá producirse en cualquier momento, a partir de los 60 días corridos, contados desde la fecha de afiliación, siendo suficiente para ello la sola expresión de voluntad por parte del afiliado, por cualquier medio.”.

**-- Sometida a votación fue rechazada por 7 votos en contra, 6 a favor y 0 abtenciones.**

(Votaron en contra la señora Nogueira, doña Claudia, y los señores Baltolu, Bertolino, Bobadilla (en reemplazo del señor Salaberry), Monckeberg, don Nicolás, Silva y Vilchez. A favor lo hicieron las señoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximenda, y los señores Andrade, Jimenez y Saffirio).

**Artículo 2°.-** La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

**-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, 0 en contra y 0 abtenciones.**

**-- (**Votaron a favor lasseñoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade; Baltolu; Bertolino; Bobadilla (en reemplazo del señor Salaberry), Jiménez; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio y Silva.)

**Artículo Único Transitorio.-** Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar dispondrán de un plazo de 6 meses, a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones normativas que puedan requerir sus estatutos particulares para darle aplicación.

**-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, 0 en contra y 0 abtenciones.**

**-- (**Votaron a favor lasseñoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Andrade; Baltolu; Bertolino; Bobadilla (en reemplazo del señor Salaberry), Jiménez; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio y Silva.)

**X.-** **ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.**

Se encuentra en esta situación la indicación presentada por las señoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los señores Alinco, Andrade, Jimenez y Saffirio para agregar un inciso sexto nuevo al artículo 16 de la ley N° 19.539, del siguiente tenor:

“Con todo, el descuento por créditos otorgados por las Cajas de Compensación, por cualquier concepto, no podrán exceder del 25% de la pensión líquida correspondiente, excepto si se trata de pensiones equivalentes a la Pensión Básica Solidaria o inferior a ella, en cuyo caso no podrá exceder del 15% de la pensión líquida.”.

Dicha indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión. Reclamada dicha inadmisibilidad y sometida a votación fue confirmada por 7 votos a favor y 6 en contra.

**--------------------**

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

**P R O Y E C T O D E L E Y:**

**“Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 16 de la ley N°19.539:

 **1)** Sustitúyase, en su inciso primero, la palabra “excluidos” por “incluidos”.

 **2)** Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Las cuotas por prestaciones de crédito social adeudadas a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar por uno de sus afiliados que sea pensionado de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, constituirán créditos de la primera clase, en conformidad al artículo 2472 N° 6 del Código Civil, sólo en aquélla parte en que no excedan del 15% de la pensión líquida mensual respectiva.”.

**Artículo 2°.-** La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo Único Transitorio.-** Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar dispondrán de un plazo de 6 meses, a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones normativas que puedan requerir sus estatutos particulares para darle aplicación.”.

**\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

**SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON FELIPE SALABERRY SOTO.**

**SALA DE LA COMISIÓN**, a 22 de marzo de 2011.

Acordado en sesión de 22 de marzo del presente año, con asistencia de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Andrade; Baltolu, Bertolino; Bobadilla (en reemplazo del señor Salaberry), Jiménez; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio; Silva; y Vilches.

Asistió, asimismo, a esta sesión el señor Alinco, don René.

**Pedro N. Muga Ramírez**

Abogado Secretario de la Comisión